

Y por auto de los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo se mandaron despachar nuestras Reales provisiones, que conviniessen, y fuesen necessarias infensa la ley, para que las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de el Reyno de la dicha nuestra Chancilleria, á quienes no se les hiziere de notificado, luego que fuesen requeridos, cumpliesen la dicha ley, y la guardassen, y cumpliesen como en ella se contenian, y en su complementario en los padrones, y repartimientos, que de aqui adelante hizieren, no exceptuallen en ellos de sus contribuciones á los Capitulares de los dichos Concejos, y á los Escrivanos, y demás personas por razon de dichos sus oficios, antes si les repartiesen como á los demás vecinos pecheros; y á los que debiesen exceptuar de dichos padrones por Hijosdalgo, ó por otro julio titulo, pusiesen en ellos la causa, y razon por que gozaban de dicha excepcion: y dentro de dos meses luego siguientes remitiesen á la Sala testimonio de averlo executado allí, con informacion de los nombres de los Capitalares, y Escrivanos, y de los padrones, y repartimientos, que así se hizieren y en cada vna año remitiesen á la Sala el mismo testimonio, y lo cumpliesen así: con apercibimiento, y que para ello se pusiese traslado de las dichas nuestras Reales provisiones en los libros capitulares, para que en todo tiempo constalle, y para nombrar diligencieros, y personas que llevasen nuestras Reales provisiones, y hiziesen se notificasen á las dichas Justicias, y las partes, y Lugares donde huiessen de ir cada vno de los que fuesen nombrados, se acudiesse á el Licenciado Don Fernando Manuel de Salinas nuestro Alcalde de los Hijosdalgo en la dicha nuestra Audiencia. Y le les señalo vn dia de termino para que se notificase en cada Lugar, y quinientos mrs reales de mero en cada vna villa, los quales pagasen las dichas Justicias de Gallos de Justicia de los dichos Lugares; y si no arriendolos, de Peras de Camara: y no aviendo vno ni otro, los tomassen prestados para el dicho pago, de los Proprios, y rentas de los dichos Concejos, holviéndolos, y restituyéndolos cada que huiessen efectos de que poderlo hacer. Y si las dichas Justicias, Escrivanos de dichos Lugares detuvieren mas tiempo de vn dia en cada Lugar al dicho diligenciero, lesg q. s'lo, y hiziesen pagar el mas tiempo que así se detuvieren, á razan de los dichos quinientos maravedis en cada vn dia, de qualquier bienes, y hizienda de las personas que facien causa de dicha detención. Y atendido scudido al dicho Licenciado Don Fernando Manuel de Salinas nuestro Alcalde de los Hijosdalgo, por auto que presentó, entre otras cosas en el contenido, nombró por diligenciero para todas las Ciedades, Villas, y Lugares de el dicho Reyno de Murcia á Don Antonio Espinosa de los Monteros, y mandó, que para ello se le despachasse nuestra Real provision, y que la podiese notificar qualquier Curia, o Sacristan, ó persona que supiese leer, y escribir. Y fu tenor de la dicha nuestra ley Real el siguiente. Porque somos informados, que en la Villa de Arebalo, y otros algunos pueblos de el Reyno, los Escrivanos, por razon de ciertos privilegios, y costumbres, que tienen tener en su favor, ellos, y sus hijos, y descendientes han gozado, y gozan de exemptione, como si fuesen hombres Hijosdalgo, y por esta razon muchos pecheros, que son ricos, y caudalosos, se han libertado, y libertan cada dia, procura-

LEY.